

219
Juzgado: Vigilancia Penitenciaria.
Causa: Expte. 4006/2005
Rollo: 5539 de 2006

- 5 SEL. 2006

A U T O N° 394/06

Ilmos. Sres.:

D. José Manuel de Paúl Velasco

D.ª Margarita Barros Sansinforiano

D. Enrique G.ª López-Corchado

En la ciudad de Sevilla, a
treinta y uno de julio de 2006.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de 15 de septiembre de 2005, el Director del Centro Penitenciario de Sevilla acordó la aplicación provisional del régimen ordinario, con pase a unidad de cumplimiento, del interno D. , a la sazón clasificado en tercer grado, como consecuencia de haber sido dicho interno objeto de intervención policial cuando se dirigía al centro penitenciario, ocupándose en su poder una papelina de heroína y otra de cocaína. Comunicada esta medida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, su titular, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, declaró ajustada a derecho la medida de pase a régimen ordinario, mediante auto de 13 de octubre de 2005. Contra este auto interpuso el interno directo de apelación, que fue formalizado por Procuradora y Abogada designadas del turno de oficio e impugnado por el Ministerio Fiscal.

Remitido a la Audiencia Provincial el expediente
regro, correspondió por reparto el conocimiento del
Sección Cuarta, a la que fue turnado el asunto el día
2006, designándose Ponente al Magistrado Sr. de Paúl
siguiente día 31.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aunque el escrito de interposición no siempre parezca
ido así, el objeto del presente recurso de apelación
ía ser la clasificación del interno recurrente en
er grado -cuestión por la que se ha seguido expediente
competencia en apelación, en su caso, corresponde al
ador-, sino exclusivamente el ajuste a Derecho de la
onal de aplicación del régimen ordinario adoptada por
el Centro conforme a las facultades que le otorga el
al Reglamento Penitenciario.

do el objeto del recurso, y con independencia de la
lidad del mismo, una vez adoptada por el Centro
olución de regresión a segundo grado con efectos de
del año pasado, poco más puede hacer el Tribunal que
los acertados razonamientos contenidos en las
Ministerio Fiscal, aunque en éstas se desliza un
pondiente a otro expediente. El artículo 75.º del
tenciario permite imponer a los internos limitaciones
concordantes con el régimen normal que derivaría de
sificación, cuando dichas limitaciones sean exigidas
amiento de su persona y por la seguridad y el bien
establecimientos; limitaciones que encuentran su
en el artículo 1 de la Ley Orgánica General
que define como uno de los fines de las instituciones
al obvio de retención y custodia de los reclusos

Pues bien: no cabe duda de que uno de los supuestos en que se justifica, siquiera sea con carácter provisional, que un interno clasificado en tercer grado pase del régimen abierto al ordinario es la existencia de indicios fundados de que dicho interno pueda aprovechar las facilidades del régimen de semilibertad para intentar introducir en el interior del centro penitenciario sustancias estupefacientes, que, aunque deban reputarse por falta de indicios suficientes de lo contrario destinadas al propio consumo, constituyen no sólo objetos prohibidos cuya introducción es de por sí una falta grave, conforme al artículo 109 f) del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente en la materia, sino que también implican un riesgo objetivo para el buen orden del establecimiento (por los conflictos a que puede dar lugar) y, sobre todo, indican una recidiva del sujeto en una situación potencialmente criminógena como la toxicomanía, que resulta incompatible así con el régimen de semilibertad, al menos en tanto no se consolide nuevamente la abstinencia.

En las condiciones expuestas, pues, la medida de aplicación provisional del régimen ordinario no puede sino considerarse fundada y proporcional y no supone menoscabo de la presunción constitucional de inocencia que en el proceso penal asiste al interno; sin perjuicio del derecho del mismo a recurrir el acuerdo definitivo de regresión a segundo grado; materia que, como se ha dicho, no es ya competencia de este Tribunal.

Por cuanto se lleva expuesto, en definitiva, el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado y plenamente confirmada la resolución impugnada.

PARTE DISPOSITIVA

VISTOS, además de los preceptos legales citados, el artículo 82.1.31 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, la Disposición

Adicional Quinta de la misma Ley, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, y los demás artículos de general y pertinente aplicación, la Sala ACUERDA:

DESEESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Soler Mateos, en nombre del interno D.

, contra el auto dictado el 13 de octubre de 2005 por la Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Andalucía, con sede en Sevilla, en el expediente número 4906 de 2005, auto que declaró ajustada a derecho la aplicación del pase provisional a régimen ordinario de dicho interno, a la sazón clasificado en tercer grado, acordado el 15 de septiembre de 2005 por la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla. Todo ello declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber a las mismas que contra ella cabe exclusivamente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a preparar ante el que dicta esta resolución en plazo de cinco días a contar desde la última notificación, mediante escrito con el contenido exigido por el artículo 42 de la L.O. 5/2000, y remítanse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y al Centro Penitenciario de Sevilla sendas certificaciones de lo resuelto para su constancia.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala. Doy fe.

- 5 SET. 2006

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.